

DEV

ARCHIVA EXPEDIENTE ROL D-014-2019

RES. EX. N° 5/ ROL D-014-2019

Antofagasta, 4 de abril de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resolución que indica; en la Resolución Exenta N° 119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra a Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, con fecha 11 de febrero de 2019 se emitió la Resolución Exenta N° 1/Rol D-014-2019, que contiene la formulación de cargos contra Constanza Restovic Molina Servicios Gastronómicos E.I.R.L, RUT 76.575.489-0, titular de la Unidad Fiscalizable denominada Pub Lemon, por infracción al artículo 35 de la LO-SMA, específicamente, literal h) en cuanto incumplimiento de norma de emisión. Con fecha 12 de febrero de 2019, dicha resolución fue notificada personalmente de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

2° Que, con fecha 18 de marzo de 2019 y mediante Resolución Exenta N° 2/Rol D-014-2019, este Servicio procedió a reformular cargos en consideración a lo señalado en el Informe de Fiscalización DFZ-2019-156-II-MP, en el cual se indica que la empresa no dio cumplimiento a las medidas ordenadas, al no entregar los registros audiovisuales requeridos y el informe técnico de diagnóstico y control de ruido.

3° Que, en dos oportunidades se encargó a Correos de Chile el envío de la referida resolución por carta certificada para su notificación. Conforme a la información entregada por dicho servicio, al envío en cuestión se le asignó los N° de seguimiento 1170348094463 y 1170361467558.



4° Que, según consta en la información de seguimiento de Correos de Chile, la Resolución Exenta N° 2/Rol D-014-2019 no pudo ser notificada a Constanza Restovic Molina Servicios Gastronómicos E.I.R.L en razón de cumplimiento del plazo, devolviendo el envío al remitente.

5° Que, en vista de lo anterior, con fecha 27 de junio de 2019 se solicitó información relativa al domicilio actualizado de contra Constanza Restovic Molina Servicios Gastronómicos E.I.R.L a la Ilustre Municipalidad de Antofagasta (en adelante “IMA”) y al Servicio de Impuestos Internos (en adelante “SII”), mediante la Resolución Exenta N° 3 y 4/ Rol D-014-2019, respectivamente.

6° Que, con fecha 15 de julio de 2019, mediante Ord. (E) N° 2497, la IMA respondió la solicitud formulada indicando el mismo domicilio registrado por este Servicio. Adicionalmente, informó la celebración de un contrato de compraventa de las patentes comerciales y de alcoholes suscrito entre Constanza Restovic Molina Servicios Gastronómicos E.I.R.L. y Sociedad Gastronómica FFCCRR Limitada.

7° Que, con fecha 27 de marzo de 2023, un funcionario de esta Superintendencia acudió a la dirección donde operaba “Pub Lemon”, pudiendo advertir que en dicho lugar opera otro establecimiento denominado “Jardín Nómada”, según consta en acta incorporada al expediente del presente procedimiento.

8° Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

9° Que, el inciso segundo del artículo 51 de la Ley 19.880 establece que “[l]os decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general”. De conformidad a lo indicado, el presente procedimiento administrativo sancionatorio no se ha iniciado, toda vez que la formulación de cargos es un acto de contenido individual y hasta la fecha no ha podido ser notificada al presunto infractor.

10° Que, por su parte, mediante el Dictamen N° 18.848, de 12 de julio de 2019, la Contraloría General de la República ha señalado que: “(...) la normativa entrega a la SMA cierto margen de apreciación para definir (...) si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, **así como también para determinar si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio**, decisión que, en todo caso, debe tener una motivación y un fundamento racional (aplica dictamen N° 4.547, de 2015)” (énfasis agregado).

11° Que, en el artículo 3°, inciso segundo, de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, se indica que la administración deberá observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia, en la gestión pública; en tanto que en el artículo 5° del citado cuerpo normativo se indica que “[l]as autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública”.



12° Que, según consta en los considerandos precedentes, esta Superintendencia ha realizado diversas gestiones dirigidas a notificar la reformulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N° 2/Rol D-014-2019 al presunto infractor, sin que éste fuera habido en el domicilio registrado en la base de datos de esta Superintendencia.

13° Que, adicionalmente, se ha podido establecer que la unidad fiscalizable a la que se asocian los hechos imputados actualmente no se encuentra operativa, de conformidad a lo constatado por este Fiscal Instructor y lo informado por la Ilustre Municipalidad de Antofagasta.

14° Que, en este contexto, el artículo 14 de la Ley 19.880 establece el principio de inexcusabilidad, según el cual la Administración se encuentra obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos. De conformidad a lo dispuesto en el inciso final de la referida disposición, en los casos de desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

15° Que, en este mismo sentido, el artículo 40 de la Ley 19.880, que regula la conclusión del procedimiento administrativo, señala en su inciso segundo que la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevinientes constituye una causal de terminación del procedimiento, debiendo dictarse en tal caso una resolución fundamentada que así lo declare.

16° Que, en virtud de las circunstancias precedentemente descritas, que han impedido dar inicio al procedimiento sancionatorio respecto de Constanza Restovic Molina Servicios Gastronómicos E.I.R.L, y en aplicación de los principios de eficacia y eficiencia administrativa, se ha determinado no perseverar en el inicio del presente procedimiento; razón por la cual se procederá al archivo y publicación del expediente asociado.

17° Que, lo anterior no obsta a la facultad de esta Superintendencia del Medio Ambiente para dar inicio a un nuevo procedimiento sancionatorio en caso de que, en base a nuevos antecedentes, pueda establecerse la existencia de circunstancias que así lo ameriten.

RESUELVO:

I. **DECRETAR EL ARCHIVO** del expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-014-2019, dirigido en contra de Constanza Restovic Molina Servicios Gastronómicos E.I.R.L., de conformidad a lo establecido en los artículos 14 inciso final y 40 inciso segundo de la Ley 19.880.

II. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880**, a Francisco Loza Lobos domiciliado en General Lagos N° 0498, departamento B; Fernando Donoso Alarcón domiciliado en General Lagos N° 0498, departamento E; Willy Ruhl Peña domiciliado en General Lagos N° 0498,





departamento A; Silvia Álvarez Godoy domiciliada en General Lagos N° 0498; Romina Marino Córdova domiciliada en calle José Esproncede N° 439; Virgilio Marino Cabello domiciliado en calle José Esproncede N° 439; Yeniree López Gómez domiciliada en General Lagos N° 0512; Yerko Zlatar Díaz domiciliado en General Lagos N° 0462; y, Marcia Espinoza Martínez domiciliada en Nueve de Julio N° 446, todos de la comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.

Sebastián Tapia Camus
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

C.C:

- Sandra Cortez Contreras, Oficina Regional de Antofagasta, SMA.

